

Núm. 4864  
31 de Diciembre de 1992 11:45 P.M.  
Fecha: Salvador M. Basilla P.R.  
Aprobado: Salvador M. Basilla P.R.  
Secretario de Estado  
Por: [Signature]  
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
AUTORIDAD DE CONSERVACION Y DESARROLLO DE CULEBRA

REGLAMENTO PARA REGIR EL USO Y DISFRUTE DEL BALNEARIO  
PLAYA FLAMENCO DE CULEBRA Y SU AREA DE ACAMPAR

ARTICULO 1: BASE LEGAL

Se promulga el presente reglamento a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1975, según enmendada, Artículo 5, Inciso (N), conocida como Ley de Conservacion y Desarrollo de Culebra y la Ley Num. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 2: PROPOSITO

El propósito del presente es reglamentar el uso y disfrute del Balneario Playa Flamenco de Culebra y las áreas de acampar en dicho balneario para brindarle a sus visitantes la oportunidad de disfrutar de un lugar acogedor para esparcimiento y recreo.

En la consecución de estas metas hemos diseñado un sistema que nos permita continuar ofreciendo el servicio que hasta el presente se ha brindado, mejorar ciertos aspectos del mismo y desarrollar áreas a la par con el crecimiento del número de los usuarios.

15/9/92

**ARTICULO 3: APLICABILIDAD**

Este reglamento será de aplicación a la operación y funcionamiento del Balneario Playa Flamenco de Culebra y en áreas designadas para acampar.

**ARTICULO 4: DEFINICIONES**

Las palabras o frases enumeradas a continuación tendrán el siguiente significado:

1. AREA DE ACAMPAR - Areas dentro del Balneario designados y divididas en forma tal que permite acampar.
2. AREA DE BAÑO - Parte de la playa demarcada con boyas que delimitan las áreas de los bañistas.
3. AREA DE MERENDEROS - Porción de terreno del Balneario sembrada con árboles, provista de alumbrado, casetas, mesas, bancos, duchas y otras facilidades para utilizarse para descanso o lugar para colocar y disfrutar de comidas y golosinas.
4. AUTORIDAD - La Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra
5. BALNEARIO PLAYA FLAMENCO - Centro recreativo ubicado en el área inmediata a la Bahía de Flamenco y al norte de la laguna de igual nombre localizado en el Barrio Flamenco del municipio de Culebra. Este centro esta destinado a playa pública para baño, natación y área de acampar. Este centro posee o puede poseer facilidades como carreteras de acceso, estacionamiento, servicios sanitarios, duchas, bohios, mesas y otros. Su principal uso es para el

disfrute, esparcimiento, recreación del público en general. Comprende edificaciones con instalaciones, tales como casetas con servicios sanitarios y cuatro vestidores, cobertizos con mesas, depósitos para basura, caseta de administración, torre de salvavidas, área de acampar y áreas de estacionamiento sin pavimentar.

6. CELADOR - Personal de la Autoridad responsable de la vigilancia, custodia y protección de los terrenos objeto de esta reglamentación.
7. CULEBRA - Isla comprendida entre los 18.15 grados latitud norte y entre los 65.12 grados y 65.25 grados longitud oeste y sus cayos, islotes y aguas circundantes.
8. DEPARTAMENTO - El Departamento de Recursos Naturales
9. DIRECTOR EJECUTIVO - El funcionario ejecutivo nombrado por la Junta de Directores para desempeñar las funciones administrativas de la Autoridad.
10. FESTIVAL - Toda actividad celebrada al aire libre dentro de las instalaciones del Balneario que promueva la concentración de personas con fines recreativos, comerciales o deportivos que produzca o derive beneficios económicos, promocionales o publicitarios o de cualquier otra índole a sus organizadores o promotores.
11. JUNTA - Junta de Directores de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra
12. MUNICIPIO - Municipio de Culebra



## A. NORMAS Y PROHIBICIONES

Queda prohibido ejecutar o permitir que se ejecuten las siguientes actos:

1. lanzar o almacenar de basura o cualquier tipo de desperdicios en todo el Balneario se hará en los sitios establecidos para dichos propósitos.
2. introducir o permitir que se introduzcan animales dentro del área del Balneario o Playa, excepto perros guías.
3. subir a los árboles, excepto personal autorizado.
4. subir a la torre de salvavidas, excepto el personal autorizado.
5. remover o trasladar las mesas del área de merendero del Balneario. Así como pararse, sentarse o acostarse en dichas mesas.
6. usar altavoces o cualquier otro equipo de sonido para propagar anuncios comerciales o de índole religioso o partidista, o de clase alguna, excepto aquellos utilizados por el personal o vehículos oficiales, dentro del marco de su capacidad oficial.
7. lavar, reparar, limpiar o engrasar vehículos de motor en terrenos del Balneario.
8. pegar, pintar, adherir o fijar cartelones, letreros, anuncios, avisos u hojas sueltas en el edificio de administración, vías de comunicación, paseos, verjas, árboles, mesas y cualesquiera otras edificación o vegetación del Balneario.

9. encender fogatas de ninguna clase dentro del área del Balneario.
10. quebrar o permitir quebrar envases de cristal.
11. introducir al área del baño de materiales, tales como pedazos de madera, piedra, o bloques que puedan ocasionar daños a los bañistas.
12. introducir y manejar de bicicletas en el área del merendero y baño.
13. usar vehículos dentro de las áreas destinadas a merendero y a acampar, salvo los vehículos oficiales o de emergencia, los cuales deberán conducirse dentro de dichas áreas a una velocidad no mayor de cinco (5) millas por hora.
14. deshechar del carbón mineral o vegetal encendido, mediante el proceso de arrojarlo o enterrarlo en las áreas de las casetas, árboles o playa. El mismo será apagado con agua y depositado en los envases de basura provistos en el área.
15. cortar y remover cualesquiera de los arbustos o árboles conocidos como "mangle" dentro del Area del Balneario.
16. usar luces dirigidas a la playa que puedan desorientar a tortugas marinas en el proceso de entrar y salir del mar hacia la playa.
17. Se prohíbe la presencia de personas en áreas que sean identificadas por personal especializado como nidos o habitat de tortuga o especies en peligro de extinción.

18. Toda persona que ocasione daños a la propiedad mueble o inmueble del Balneario o área de baño será procesada bajo las disposiciones del Código Penal vigente.
19. Los cuartos o instalaciones de servicios sanitarios deberán utilizarse exclusivamente para los fines propios de los mismos. No se utilizarán como vestidores.
20. El estacionamiento de vehículos de motor dentro de las áreas destinadas para tal fin, deberá hacerse en forma ordenada, de manera que no interrumpa el flujo de estos ni el uso de las instalaciones de parte del público.

Se designa como área de estacionamiento de vehículos la parte sur del camino de tierra que atraviesa el Balneario de este a oeste, inmediatamente después del edificio de administración a la entrada del Balneario.

#### ARTICULO 6: NORMAS PARA CELEBRACION DE FESTIVALES

El uso del Balneario para la celebración de festivales requiere permiso de la Autoridad. Esta podrá denegar cualquier permiso para la celebración de festivales si considera que pudiera verse afectado el orden, seguridad o salud del público que acude al Balneario.

##### a. Contenido de la solicitud

El promotor u organizador del festival solicitará permiso por escrito con no menos de 45 (cuarenta y cinco) días laborables de anticipación a la fecha de la actividad propuesta, incluirá la siguiente información.

- (1) nombre y dirección postal y física del promotor

- (2) si se trata de corporación, proveerá certificado vigencia corporativa, nombre y dirección de los directores
- (3) breve exposición del propósito de la actividad,
- (4) estimado de participantes,
- (5) nombre y dirección del personal de seguridad y paramédico a contratarse
- (6) Exposición del plan de emergencia

2. La expedición del permiso requerirá:

- a. La presentación de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Pública que incluya un endoso a favor de la Autoridad y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitida por una compañía de seguros autorizada a llevar negocios en Puerto Rico, para cubrir cada uno de los riesgos resultantes de la actuación de sus agentes, oficiales, empleados, arrendatarios, concesionarios o invitados por la cantidad mínima de trescientos mil dólares (\$300,000) por lesión por ocurrencia y daños a la propiedad, por \$100,000 (cien mil dólares) por ocurrencia.
- b. Presentación de una fianza en efectivo o cheque bancario por \$1,000 (mil dólares) diarios, para garantizar la limpieza de área utilizada.

- c. Todo promotor u organizador de festivales contratará un mínimo de ocho (8) guardias de seguridad por actividad, salvo justa causa. La Autoridad podrá requerir un número de guardias mayor, dependiendo el número de personas que se estimen participen en el evento.
- d. El promotor u organizador será responsable de sufragar el personal de seguridad que se requiera. Tendrá la opción de contratar dichos servicios de la Policía de Puerto Rico o la agencia privada con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para operar como tal.
- d. Todo promotor u organizador proveerá los servicios médicos y salvavidas adicionales que sean necesarias en la actividad.
- e. El promotor u organizador recogerá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la terminación de la actividad todos los desperdicios que se generen y entregará el lugar en las mismas condiciones que le fuera entregado.

El cumplimiento del anterior requisito será verificado por el Director Ejecutivo de la Autoridad. Deberá constatar que las facilidades sean entregadas limpias y sin daños en cuyo caso se procederá a devolver la fianza prestada por el promotor. Si se constatará lo contrario, la Autoridad procederá a efectuar los trabajos

de limpieza y cargará los costos de los mismos contra la fianza prestada o presentará la reclamación contra la poliza de responsabilidad pública, según proceda.

- f. El promotor u organizador será responsable de tramitar los documentos, así como los permisos o endosos adicionales que pueda requerir la Autoridad para expedir el permiso.
- g. EL promotor será responsable de cumplir con los requisitos exigidos por el Departamento de Recursos Naturales y la Autoridad para la preservación de los recursos naturales existentes.
- h. Pagar la tarifa correspondiente como sigue:

**ACTIVIDAD**

<b>SIN FINES DE LUCRO O SIN AUSPICIADORES</b>		<b>CON FINES DE LUCRO O CON AUSPICIADORES</b>	
<u>Mínimo</u>	<u>Máximo</u>	<u>Mínimo</u>	<u>Máximo</u>
\$500	\$3,500	\$650	\$3,500

**ACTIVIDAD**

<b>PRESENTACIONES ARTISTICAS CON FINES DE LUCRO</b>		<b>RELIGIOSAS, BENEFICAS Y OTRAS SIN FINES DE LUCRO</b>	
<u>Mínimo</u>	<u>Máximo</u>	<u>Mínimo</u>	<u>Máximo</u>
\$1,000	\$3,500	\$250	\$1,500

La Junta de Directores de la Autoridad evaluarán las solicitudes de los promotores u organizadores de festivales y establecerá la tarifa para cada caso.

- i. Una vez otorgado el permiso para el uso del Balneario, la Autoridad procederá a notificar al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, a la Policía de Puerto Rico y a la Guardia Municipal, mediante el envío de copia del referido documento.

ARTICULO 7: AUTORIZACIONES PARA ACAMPAR

Toda persona que desee acampar en el área designada dentro del Balneario deberá presentar una solicitud por escrito con no menos de cinco días de anticipación y pagar la cantidad de cuatro dólares (\$4.00) por caseta por noche.

La Autoridad expedirá la autorización sujeto a la disponibilidad de espacio en el área designada.

ARTICULO 8: HORARIO DE USO

El Balneario Playa Flamenco de Culebra permanecerá abierto, para uso del público los siete (7) días de la semana desde las ocho de la mañana (9:00 A.M.) hasta las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

ARTICULO 9: TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO

El uso de vehículos de motor en el Balneario se regirá por las siguientes reglas:

1. El acceso al Balneario para vehículos de motor se efectuará siempre por la entrada principal.

2. Los vehículos deberán utilizar el área de estacionamiento, excepto los que transportan y recogen pasajeros, los cuales tendrán un área destinada para estacionarse durante el tiempo necesario para dichas labores.
3. La velocidad máxima de vehículos dentro del área del Balneario queda limitada a cinco (5) millas por hora.

ARTICULO 10: CONCESIONES

A los efectos de ofrecer un servicio adecuado y completo de comidas, golosinas y otros servicios al público que acude a las instalaciones del Balneario, la Autoridad podrá autorizar el establecimiento de concesiones a esos fines para la satisfacción de los usuarios.

Las concesiones de ventas o servicios se harán conforme a las ordenanzas municipales y leyes estatales vigentes aplicables al momento de la solicitud.

1. La otorgación de la concesión de venta ambulante de comestibles requiere una concesión de la Autoridad.

a. Solicitud

La presentación de una solicitud por escrito acompañada de los siguientes documentos:

- (1) Certificado de salud
- (2) Dos retratos 2 x 2.
- (3) Licencia de Conducir (si aplica).
- (4) Licencia del Vehículo (si aplica).

b. Expedición y ejecución de la concesión:

Todo concesionario deberá cumplir con los siguientes requerimientos y condiciones:

- (1) Proveer las pólizas de responsabilidad pública que exija la Autoridad.
- (2) El concesionario sólo podrá vender aquellos productos para los cuales se le autoriza.
- (3) El expendio de bebidas y comidas se hará en envases de cartón. El concesionario deberá proveer los recipientes apropiados para recogido de basura.

2. La Autoridad mantendrá el control en todo momento del número de permisos a otorgar a los fines de evitar que se expida un número en exceso de la capacidad de uso del Balneario.

ARTICULO 11: SEGURIDAD DE BAÑISTAS

A los efectos de proteger y salvaguardar la vida de los bañistas, hemos provisto una zona de seguridad para que éstos puedan ejecutar la natación. Esta zona ha sido demarcada con sogas y boyas. El bañista habrá de mantenerse en todo momento dentro del área demarcada. Rebazar la zona establecida conlleva un riesgo para el bañista, además de constituir una transgresión de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada, así como el presente Reglamento.

Ninguna embarcación de motor o vehículo de navegación, remos, pedales u otra podrá navegar o atracar dentro del área designada para los bañistas, excepto las embarcaciones oficiales que estén realizando una operación de emergencia en dichas áreas.

ARTICULO 12: SANCIONES, MULTAS Y PENALIDADES

A - Penalidad

Toda persona que transgreda cualquiera de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y podrá ser castigado con multas que no excederán de Quinientos (\$500) dólares o máximo de seis (6) meses de cárcel o una combinación de ambas a discreción del Tribunal. No obstante, las infracciones por estacionamiento en las áreas restringidas del Balneario conllevarán multas por un mínimo de diez (\$10) dólares y máxima de cincuenta (\$50) dólares.

En este último caso, la referida penalidad se impondrá conforme al procedimiento de la multa administrativa dispuesta en la Ley #141 del 20 de junio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

B - Multas Administrativas

A tenor con las disposiciones del Capítulo VII de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Secretario podrá presentar querellas administrativas contra los transgresores del presente reglamento e imponer multas hasta una cuantía máxima de cinco mil dólares (\$5,000.00), a tenor con la reglamentación aplicable.

En adición a cualquier otra penalidad provista se podrá revocar o suspender la concesión o permiso otorgado, previa celebración de vista administrativa, si su ejecución afecta la seguridad o la salud pública o perjudica los mejores intereses del Municipio de Culebra.

ARTICULO 13: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Cada una de las disposiciones de este Reglamento se entenderán separadas de las demás por lo que la nulidad de alguna no afecta la validez de las restantes.

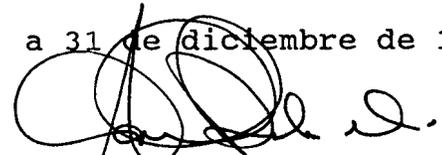
ARTICULO 14: CLAUSULA

Cualesquiera de las disposiciones del presente Reglamento, podrá ser enmendada por la Junta de Directores de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, siguiendo el procedimiento para su promulgación.

ARTICULO 15: VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de diciembre de 1992



Santos Rohena Betancourt  
Presidente  
Junta de Directores